

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 11-6854

FECHA: 07 FEB 2013

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° 058 de fecha 16 de Marzo de 2010, El Departamento de Policía de Córdoba, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, producto forestal correspondiente a Doscientos (200) polines de madera de la especie Teca (Tectona grandis) incautados al señor Darío Cocuy Barrios, identificado con la C.C N° 7,500.705 de Armenia (Quindío), quien conducía el vehículo tipo camión, marca Dodge, estacas, color rojo, modelo 1974 de placas UID 049.

Que funcionarios de la subsede Sinú Medio de la CVS, realizaron decomiso preventivo de los productos forestales, mediante acta N° 2200 de fecha 17 de Marzo de 2010, al señor Eder Sánchez López, identificado con la C.C N° 15,611.720 de Tierralta (Córdoba), propietario de la madera y quien no acredita soporte legal de los productos que transportaba, utilizando a su vez un formato de remisión del ICA, el cual contenía relacionados productos diferentes a los transportados.

Que funcionarios de la subsede Sinú Medio de la CVS realizan informe técnico N° 087, en el cual infieren lo siguiente:

- Que verificado el producto forestal decomisado preventivamente se constato que las especies Mora y Hoja menuda, transportadas no corresponden a las establecidas en el formato de remisión ICA N° 004.
- Se procedió a cuantificar el producto forestal, obteniendo como resultado el siguiente:

Nombre científico	Nombre común	Descripción	Unidades	Vol m3 elab.	Vol m3 en bruto
Maclura tintoria	Mora	Trozos	100		2.00
Myrcianthes pseudomato	Hoja menuda	Trozos	98		6.00
TOTAL					8.00

Que el producto forestal fue dejado en depósito en las instalaciones del Vivero agroforestal de la CVS, Mocarí.

Que el informe N° 087, concluye que:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1-6854

FECHA: 07 FEB 2013

Que el producto forestal decomisado preventivamente es de bosque natural y no de plantaciones establecidas y las especies movilizadas no se encontraban relacionadas en el formato de remisión ICA N° 004.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 74 del decreto 1791 de 1996 requiere que; "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que según el decreto 1498 de 2008, en su artículo 6°. *Movilización*. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que según el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 12, establece; **OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 13, dispone; **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS**. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1-6854

FECHA: 07 FEB 2013

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que la ley 1333 en su artículo 18, establece que; *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 en su artículo 19, dispone; *NOTIFICACIONES*. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que la ley 1333 en su artículo 22, establece; *VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS*. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 *Formulación de cargos*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: *Carácter de las medidas preventivas*. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36, ibídem dispone; *Tipos de medida preventivas*, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos,

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1-6854

FECHA: 07 FEB 2013

los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el artículo 38 de la misma ley, dispone: *DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS*. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

En mérito de lo expuesto se:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 1-6854

FECHA: 07 FEB 2013

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo de los productos forestales incautados al señor Darío Cocuy Barrios, identificado con la C.C N° 7,500.705 de Armenia (Quindío), por los hechos que se explican en los considerandos de la presente resolución, los cuales corresponden a la movilización ilegal de dos (2.0m³) metros cúbicos en bruto de madera de la especie Mora y seis (6.0 m³) metros cúbicos en bruto de madera de la especie hoja menuda.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor Eder Sánchez López, identificado con la C.C N° 15,611.720 de Tierralta (Córdoba), por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en debida forma al señor Eder Sánchez López, identificado con la C.C N° 15,611.720 de Tierralta (Córdoba), o a su apoderado debidamente constituido, en el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

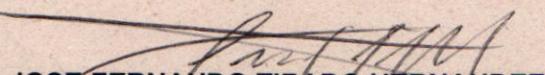
ARTÍCULO CUARTO: El señor Eder Sánchez López, identificado con la C.C N° 15,611.720 de Tierralta (Córdoba), o su apoderado debidamente constituido, tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA CVS

Reviso: A. Palomino/Coordinador de la oficina jurídica ambiental de la CVS
Proyectó Abogada Claudia F /Jurídica Ambiental.

1000 - 1000
- 1000 - 1000